



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

RESOLUCIÓN N° 025 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 05 ENE. 2018

N° DE SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	600-2017
CUT	:	114614-2016
IMPUGNANTE	:	Demetrio Araujo Farfán
ÓRGANO	:	AAA Chaparra -Chincha
MATERIA	:	Regularización de Licencia de Uso de Agua
UBICACIÓN	:	Distrito : Chaparra
POLÍTICA	:	Provincia : Caraveli
	:	Departamento : Arequipa



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Demetrio Araujo Farfán contra la Resolución Directoral N° 2284-2016-ANA-AAA-CH.CH., debido a que no se acreditó el uso pacífico del agua, como se señala en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Demetrio Araujo Farfán y la señora Catalina Anampa de la Cruz, ambos representados por la señora Melva Cleofé Araujo Anampa contra la Resolución Directoral N° 2284-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 07.12.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1967-2016-ANA-AAA-CH.CH relacionada a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea, al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNADA

Los señores Demetrio Araujo Farfán y la señora Catalina Anampa de la Cruz, ambos representados por la señora Melva Cleofé Araujo Anampa solicitaron que su recurso de apelación sea admitido, debiendo entenderse que la pretensión impugnatoria es que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 2284-2016-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Los impugnantes sustentaron su recurso de apelación señalando que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha no realizó una correcta evaluación de los descargos efectuados; dado que se cumplieron con los requisitos exigibles para acceder a la regularización de licencia de uso de agua para el predio signado como La Joya, del Sector Achanizo, del distrito de Chaparra, de la provincia de Caraveli y región de Arequipa; asimismo, el terreno en el cual se encuentra el Pozo N° 068 pasó a ser un predio de dominio público, por encontrarse adyacente a una faja marginal y haber sido arrasado por la crecida del río Chaparra, sin que realicen acciones para su recuperación.

4. ANTECEDENTES

4.1 Los señores Demetrio Araujo Farfán y Catalina Anampa de la Cruz, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015, solicitaron a la Administración Local de Agua Chaparra - Acari acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Copia del documento de identidad;
- b) Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada;
- c) Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio;
- d) Contrato de compraventa, de fecha 09.08.1998;
- e) Declaración Jurada de Autoavalúo del año 2004;
- f) Constancia de Posesión, de fecha 28.12.2012;
- g) Formato N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua;
- h) Recibo de pago de tarifa de uso de agua, de fecha 24.08.2015;
- i) Formato N° 06: Memoria Descriptiva para agua subterránea;
- j) Autorización o concesión para desarrollar la actividad;
- k) Acreditación de sistema de medición (agua subterránea);
- l) Formato N° 07: Compromiso de inscripción en Registro de Fuentes de Agua de Consumo Humano;
- m) Reconocimiento de la organización comunal por la municipalidad distrital o provincial; y,
- n) Pago por derecho de inspección ocular.



4.2 Mediante la Notificación N° 111-2016-ANA-ALA.CH de fecha 10.02.2016 la Administración Local de Agua Chaparra - Acari informó al señor Demetrio Araujo Farfán que en fecha 16.02.2016 se realizaría una verificación técnica de campo.

4.3 Con el escrito de fecha 16.06.2016, los señores Clara Micaela Rojas de Neyra y Toribio Neyra Ballesteros presentaron una oposición a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua bajo análisis, señalando lo siguiente:

- a) El señor Demetrio Araujo Farfán ha presentado en su expediente N° 2271-2015, unos planos perimétricos y de ubicación falsos y adulterados en sus límites. Además, con dichos planos obtuvo constancias irritas y nulas del Juez de Paz de Chaparra, de la Notaría de Marcona y demás autoridades para tratar de justificar su posesión y antigüedad en la invasión de nuestro predio y en el uso de nuestro pozo artesanal;
- b) Las Unidades Catastrales N° 00127 y N° 00137 son plenamente conocidas y aceptadas por ambas partes en su ubicación, perímetros y áreas;
- c) Todas las propiedades rurales del Valle de Chaparra se encuentran debidamente levantadas y registradas por COFOPRI desde el año 1999 y se encuentran inscritas en los Registros Públicos de Arequipa;
- d) El señor Demetrio Araujo farfán presentó en su expediente un plano desconociendo los límites y áreas registradas en COFOPRI y en los Registros Públicos, recortando nuestra propiedad y ampliando dolosamente su área para conseguir que el pozo se vea en su propiedad.
- e) El pozo artesanal se encuentra dentro de nuestra propiedad y a 40.00 metros del límite entre ambas propiedades. Esto fue determinado con un equipo GPS, según Acta de Constatación de Límites y Linderos de UC 00137, realizada por el Juez de Paz del distrito de Cháparra el pasado 10 de agosto de 2015.



4.4 La Administración Local de Agua Chaparra-Acari, mediante la Notificación N° 209-2016-ANA-ALA.CHA de fecha 22.06.2016, corrió traslado al señor Demetrio Araujo Farfán, de la oposición formulada por los señores Clara Micaela Rojas de Neyra y Toribio Neyra Ballesteros.

4.5 Mediante el escrito de fecha 06.07.2016, el señor Demetrio Araujo Farfán y la señora Catalina Anampa de la Cruz, ambos representados por la señora Melva Cleofé Araujo Anampa absolvieron la oposición formulada por los señores Clara Micaela Rojas de Neyra y Toribio Neyra Ballesteros, en los siguientes términos:



- a) Los opositores pretenden obstruir mi procedimiento administrativo, puesto que estas personas recién se han hecho dueños por medio de una escritura pública de compraventa de fecha 25.02.2016 y desconocen el contenido del expediente N° 2271 de fecha 02.11.2015;
- b) El predio con UC N° 00137 colisiona con lo establecido en el artículo 115° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG; y,
- c) Se debe comparar la antigüedad de los documentos presentados en nuestra solicitud con respecto a los presentados por los opositores;
- d) También se debe considerar la fecha de la salida del río Cháparra en el año 1996 y el abandono de dicho predio por más de dos años del propietario anterior y la posterior venta, así como los recibos de ingreso por pago de tarifa de agua en el predio con UC N° 00137, el cual desde el año 1999 se le canceló la dotación de agua por ser un terreno eriazo y convertido en río.



4.6 Mediante el Oficio N° 704-2016-ANA-ALA.CHA de fecha 13.07.2016, la Administración Local de Agua Cháparra – Acari remitió el expediente administrativo N° 2271-2015 a la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra – Chincha, para efectos de que el Comité Evaluador emita su opinión respecto a las observaciones recabadas durante la inspección ocular realizada en fecha 16.02.2016 y que se encuentran consignadas en el Informe Técnico N° 049-2016-ANA-ALA.CHA/DMGH de fecha 11.07.2016.

4.7 Con el escrito presentado en fecha 15.07.2016 por la señora Melva Cleofé Araujo Anampa en representación del señor Demetrio Araujo Farfán, se solicitó anexar nuevos documentos al expediente, entre los cuales se presentó el Informe Técnico N° 003-2016-GRA/AACAR-AIA de fecha 29.01.2016, el cual fue emitido por la Dirección de Agencia Agraria Caraveli, perteneciente a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa.

4.8 Mediante el Oficio N° 750-2016-ANA-ALA.CHA de fecha 03.08.2016, la Administración Local de Agua Cháparra – Acari remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra – Chincha 26 folios de documentos presentados por los administrados, con la finalidad de que sean anexados al expediente principal.

4.9 Mediante el Informe N° 020-2016-ANA-AAA-CH.CH-EE2 de fecha 07.10.2016, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra - Chincha emitió su opinión respecto de la oposición al expediente administrativo de regularización de licencia de uso de agua, señalando que la solicitud presentada por el señor Demetrio Araujo Farfán para la regularización de la licencia de uso de agua subterránea del pozo a tajo abierto sin código, debe ser declarada improcedente por no cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



4.10 La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra - Chincha, mediante el Informe Legal N° 739-2016-ANA-AAA-CH.CH.SDUAJ/HAL de fecha 14.10.2016, concluyó lo siguiente:

- a) En todo lo actuado se evidencia que el pozo se encuentra en propiedad de terceros (opositores), lo cual es corroborado con los documentos obrantes en los folios 73 a 75;
- b) Se recomienda que se determine la ubicación del pozo artesanal a tajo abierto; y, de conformidad a lo previsto por el numeral 8.4 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y literal c) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG;
- c) Se debe denegar la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por el señor Demetrio Araujo Farfán, por ende, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la oposición presentada por doña Clara Micaela Rojas de Neyra y su esposo.

4.11 La Autoridad Administrativa del Agua Cháparra – Chincha, mediante la Resolución Directoral N° 1967-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 19.10.2016, notificada el 03.11.2016, resolvió denegar al

señor Demetrio Araujo Farfán el acogimiento a la regularización de la licencia de uso de agua subterránea del pozo a tajo abierto y/o artesanal.

4.12 Con el escrito de fecha 07.11.2016 el señor Demetrio Araujo Farfán y la señora Catalina Anampa de la Cruz, ambos representados por la señora Melva Cleofé Araujo Anampa interpusieron un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1967-2016-ANA-AAA-CH.CH.



4.13 La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, mediante el Informe Legal N° 1233-2016-ANA-AAA-CH-CH.UAJ/HAL de fecha 28.11.2016, recomendó declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto; debido a que, dicho recurso no cuenta con prueba nueva, conforme lo exige el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



4.14 La Autoridad Administrativa del Agua Cháparra – Chíncha, mediante la Resolución Directoral N° 2284-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 07.12.2016, notificada el 19.04.2017, resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Demetrio Araujo Farfán y la señora Catalina Anampa de la Cruz representados por la señora Melva Cleofé Araujo Anampa, contra la Resolución Directoral N° 1967-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 19.10.2016, y confirmar todos sus extremos.

4.15 Con el escrito de fecha 11.05.2017, la señora Melva Cleofé Araujo Anampa, en representación de los señores Demetrio Araujo Farfán y Catalina Anampa de la Cruz, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2284-2016-ANA-AAA-CH.CH, conforme al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización **"quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)"** (el

resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

- 6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:



3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."



- 6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trata de formalización o regularización.
- El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



- 6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

- 2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- 2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."

- 6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua¹ y según lo dispuesto

¹ El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

- 7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.

en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI “la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, **a fin de constatar el uso del agua** y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua” (el resaltado corresponde a este Tribunal).



6.6. De lo expuesto se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.



En ambos procedimientos, además de cumplirse con lo señalado en los literales precedentes, este Tribunal determina que si es necesario que los administrados acrediten el uso actual del recurso hídrico, para acceder a la formalización o regularización de licencias de uso de agua.

Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.7. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:



- g) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- h) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
 - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
 - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
 - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
- i) El compromiso de inscripción en el “Registro de las fuentes de agua de consumo humano”, cuando se trate de uso poblacional.
- j) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- k) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- l) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.8. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían

b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:

b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.

b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]

presentar los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.



Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.



Respecto al fundamento del recurso de apelación

6.9. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:



- 6.9.1. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, mediante la Resolución Directoral N° 1967-2016-ANA/AAA-CH.CH. del 19.10.2016, denegó la solicitud del señor Demetrio Araujo Farfán, sobre regularización de licencia de uso de agua para el predio denominado "La Joya", ubicado en el sector Achanizo, distrito de Chaparra, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa; en el análisis realizado se consideró el Informe Legal N° 739-2016-ANA-AAA-CH.CH.SDOAJ/HAL, el cual concluyó que el administrado no cumplía con el requisito de uso pacífico del agua; asimismo, con la Resolución Directoral N° 2284-2016-ANA-AAA-CH.CH del 07.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 1967-2016-ANA/AAA-CH.CH, al no haberse presentado nueva prueba.
- 6.9.2. Al respecto, de los medios probatorios presentados con la solicitud de regularización de uso de agua del señor Demetrio Araujo Farfán, se tiene el comprobante de pago de fecha 28.04.1987, emitido por el Consejo Distrital de Chaparra a nombre de la señora Catalina Anampa De Araujo y el recibo de ingresos por pago de tarifa de agua N° 000942 emitido por la Junta de Usuarios Valle de Chaparra el 04.08.2015 a nombre del señor Demetrio Araujo Farfán; sin embargo, dichos documentos no acreditan que se haya venido usando el agua subterránea al 31.12.2014, ya que ni la Junta de Usuarios ni el Consejo Distrital de Chaparra tienen facultades para autorizar, ni mucho menos realizar cobros por brindar el servicio de agua subterránea.

- 6.9.3. Sobre lo afirmado por los administrados, en relación a que el pozo N° 068 se encuentra en una faja marginal, de demostrarse ello, tampoco correspondería otorgarle la licencia de uso de agua en vías de regularización, ya que dicha área constituiría un bien de dominio público hidráulico, el cual, acorde con el artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos, requiere de una autorización previa para cualquier intervención que afecte o altere las características de estos bienes, con la cual no cuentan los apelantes.
- 6.9.4. De acuerdo al análisis efectuado, se ha verificado que el impugnante no ha acreditado fehacientemente el uso del agua subterránea mediante la utilización del Pozo N° 68, así como tampoco ha presentado documento alguno por el cual se le faculte a utilizarlo, considerando que el mismo no se encuentra dentro del predio denominado "La Joya", que viene poseyendo y en el cual se haría uso del recurso.
- 6.9.5. En consecuencia, evidenciándose que en el análisis realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha se determinó que el administrado no cumplió con acreditar el uso pacífico, público y continuo del agua subterránea proveniente del Pozo N° 68; y teniendo en cuenta que dichos requisitos constituyen elementos esenciales para poder acceder al otorgamiento del derecho solicitado, tal como ha sido analizado en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la Resolución apelada.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 028-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 05.01.2018 por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Demetrio Araujo Farfán contra la Resolución Directoral N° 1967-2016-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa



[Firma]
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



[Firma]
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



[Firma]
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL